**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL REGISTRO DEL ACUERDO DE CANDIDATURA COMÚN SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO POR LOS MUNICIPIOS DE PALENQUE Y TEOPISCA, CHIAPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.**

## A N T E C E D E N T E S

I. Que en sesión extraordinaria de fecha 27 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 6, de los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron ante este organismo electoral el Acuerdo para participar bajo la modalidad de candidatura común en la elección de Miembros de Ayuntamiento, en los Municipios de: Palenque y Teopisca, Chiapas, anexando la documentación con la que pretenden obtener el registro de esa candidatura común.

III. Que con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 67, con relación al artículo 109, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como de los lineamientos aplicables, con fecha 11 de mayo de 2015, el partido político del Trabajo presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Mtro. Mario Cruz Velázquez, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, acompañado del Acuerdo de candidatura común para postular al mismo candidato en la elección de Miembros de Ayuntamiento, suscrito por los funcionarios partidistas del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de participar bajo esa modalidad en la elección de Miembros de Ayuntamiento, en los Municipios de Palenque y Teopisca, Chiapas, anexando diversa documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales antes citados.

IV. Original del oficio de fecha 11 de mayo de 2015, dirigido a la Mtra. María de Lourdes Morales Urbina, Consejera Presidente de este organismo electoral, mediante el cual el Movimiento Ciudadano presento a través del ciudadano José Francisco González González, en su calidad de representante propietario de ese Instituto Político, ante el Consejo General de este organismo electoral, hace del conocimiento de esta autoridad electoral, la intención de su representado para participar en la modalidad de candidatura común, anexando para tal efecto, la documentación con la que pretende, obtener el registro de la candidatura común en las elecciones de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos al proceso electoral local ordinario 2014-2015.

V. Que la documentación presentada por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como anexo a las solicitudes para contender en candidatura común corresponde a la descrita a continuación:

### DE AMBOS PARTIDOS

a) Original del oficio de fecha 11 de mayo de 2015, dirigido a la Mtra. María de Lourdes Morales Urbina, Consejera Presidente de este organismo electoral, mediante el cual el Partido del Trabajo presento a través del ciudadano Mario Cruz Velázquez en su calidad de representante propietario de ese Instituto Político, ante el Consejo General de este organismo electoral, hace del conocimiento de esta autoridad electoral, la intención de su representado para participar en la modalidad de candidatura común, anexando para tal efecto, la documentación con la que pretende, obtener el registro de la candidatura

común, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, constante de 01 foja útil.

b) Original del oficio de fecha 11 de mayo de 2015, dirigido a la Mtra. María de Lourdes Morales Urbina, Consejera Presidente de este organismo electoral, mediante el cual el Movimiento Ciudadano presento a través del ciudadano José Francisco González González, en su calidad de representante propietario de ese Instituto Político, ante el Consejo General de este organismo electoral, hace del conocimiento de esta autoridad electoral, la intención de su representado para participar en la modalidad de candidatura común, anexando para tal efecto, la documentación con la que pretende, obtener el registro de la candidatura común en las elecciones de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos al proceso electoral local ordinario 2014-2015, constante de 01 foja útil.

c) Original del Acuerdo de candidatura común que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, para postular a la misma planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamiento, por los municipios de Palenque y Teopisca, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, documento suscrito por los ciudadanos Mario Humberto Vázquez López, y Héctor Hugo Roblero Gordillo, de la Coordinación Estatal del Partido del Trabajo, así como el Lic. Luis Alfonso Potenciano Landero, Coordinador de la Comisión operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, constante de 06 fojas útiles.

d) Dos ejemplares originales de la Plataforma electoral del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano para el Estado de Chiapas 2015, también presentada en medio digital (CD).

## PARTIDO DEL TRABAJO

a) Original de la certificación del registro del partido del Trabajo como partido político nacional, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de fecha 12 de diciembre de 2014, constante de 01 foja útil;

b) Original de la certificación, expedida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 12 de diciembre de 2014, constante de 02 fojas útiles por ambos lados;

c) Original de la Certificación, expedida por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 12 de diciembre, constante de 01 foja útil;

d) Original de la Certificación del registro del ciudadano Silvano Garay Ulloa como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 02 de marzo de 2015, expedida por el licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, constante de 01 foja útil;

e) Original de la certificación relativa a la acreditación del ciudadano, Profesor Mario Cruz Velázquez como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expedida por el licenciado Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha 11 de mayo de 2015, constante de 01 foja útil.

f) Copia certificada de la Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 30 de abril de 2015 a las 15:00 horas, documentos certificados por el licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la que se analizo, discutió y aprobó la Convocatoria para la sesión ordinaria de fecha 06 de mayo de 2015 de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en convención electoral nacional, para tratar asuntos del proceso electoral local 2014-2015 de diversas entidades; procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Chiapas 2014-2015, constante de 09 fojas útiles.

g) Copia fiel de la Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 06 de mayo de 2015 a las 20:00 horas, documentos certificados por el licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional

del Partido del Trabajo, para tratar asuntos del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Chiapas, por la que se analizó, discutió, rectifico y ratifico los diversos acuerdos que aprobó el pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, erigida y constituida en convención electoral estatal, procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Chiapas 2014-2015, constante de 38 fojas útiles.

h) Original del Acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Chiapas, erigida y constituida en Convención Electoral Estatal, celebrada el 02 de mayo de 2015, contante de 19 fojas útiles.

i) Original de la lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, celebrada el 02 de mayo de 2015, constante de 05 fojas útiles.

j) Copia certificada, de la declaración de principios y estatutos del Partido del Trabajo, certificada y expedida por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, constante de 83 fojas útiles.

## PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

a) Original de constancia certificada de la acreditación del ciudadano José Francisco González González como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expedida por el licenciado Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha 11 de mayo de 2015, constante de 01 foja útil.

b) Copia simple del nombramiento del ciudadano Luis Alfonso Potenciano Landero como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Chiapas del Partido Movimiento Ciudadano, expedida y firmada por Dante Delgado y María Elena Orantes, Coordinador y Secretaria de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, de fecha 01 de febrero de 2013, así como de copia simple de la credencial de elector, constante de 02 fojas útiles.

c) Copia simple, sin firmas autógrafas, de Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Chiapas.

## CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 134 y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; establecen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal; ejerciendo además todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley; así también se señala que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

2. Que el artículo 136, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que entre los fines del instituto de elecciones y participación ciudadana, se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Apartado B, de la particular del Estado, 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 48 del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; que tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto.

4. Que en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de esta manera todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

5. Que la libertad de asociación es un derecho inalienable que se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito; asimismo, que es derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos, asociarse con el objeto de participar en la vida política del país; por su parte la fracción XX, del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que toda persona en el estado tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

6. Que el derecho de asociación se encuentra reconocido en los artículos 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estableciendo que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden, el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

7. Que el artículo 35, de la Constitución Politica Federal establece dentro de los derechos de los ciudadanos, los de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones II, III, XI y XXXI del artículo 147 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son atribuciones del Consejo General de este organismo electoral local, dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones contenidas en ese ordenamiento legal y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación del mismo se le formulen en las materias de su competencia; llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como los acuerdos de participación que efectúen las asociaciones políticas estatales con los partidos políticos; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas la atribuciones señaladas. Por su parte, el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos aplicables, establece que el Consejo General deberá resolver sobre la procedencia del convenio de candidatura común que presenten los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

9. Que en términos del artículo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las disposiciones de dicho Código son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, y la Constitución Politica del

Estado de Chiapas, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos y asociaciones políticas; la fiscalización y transparencia del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios de precampaña y campaña electorales, cuando así lo delegue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; aplicando en todo momento las leyes, acuerdos y lineamientos que para tales efectos sean emitidos; los procedimientos que tengan como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales; la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, así como los mecanismos de participación ciudadana; las reglas comunes a los procesos electorales Federales y Locales, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sujeto a lo establecido por la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia y la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como a la calificación de las elecciones que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso y Miembros de los Ayuntamientos; y a la organización, funcionamiento y atribuciones del organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como su integración y el sistema de medios de impugnación.

10. Que según lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, tanto las bases establecidas en la propia Constitución Local y las Leyes Generales en la materia, como las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de Gobernador, de miembros de las Legislaturas Locales y de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

11. Que en sesión de fecha 26 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG286/2014, por el que solicita a su presidente realizar las gestiones necesarias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la publicación y copia de la sentencia dictada en el expediente de acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en la que se estableció, entre otros aspectos, la fecha para la celebración de la jornada electoral de las elecciones locales en Chiapas, siendo por única ocasión, para el presente proceso Electoral Local Ordinario, el 19 de julio de 2015, día en que se elegirán a los integrantes del H. Congreso del Estado y de los 122 Ayuntamientos.

12. Que el Capítulo II del Título Cuarto, correspondiente al Libro Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, denominado "De las Candidaturas Comunes", establece las reglas a las que habrán de sujetarse los partidos políticos que pretendan participar bajo esa modalidad, en los procesos electorales locales.

13. Que el artículo 109 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 2 de los lineamientos aplicables, establecen que dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos, en una proporción menor al veinticinco por ciento de la coalición flexible, para una misma fórmula o planilla de candidatos en una demarcación electoral, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos.

14. Que los partidos políticos que pretendan designar candidatos a postular bajo la modalidad de candidatura común deberán presentar el acuerdo respectivo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a más tardar 30 días antes del periodo de registro de candidatos, es decir al 11 de mayo del año en curso.

15. Que en ese sentido, dicho acuerdo deberá contener necesariamente el consentimiento, en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común, el método de selección y designación de candidatos comunes, la elección o elecciones en donde se pretenda participar bajo esa modalidad, la forma en que deberá solicitarse el registro del candidato designado, así como las disposiciones necesarias para lograr la eficacia del convenio, mismo que deberá estar suscrito con firmas autógrafas de los funcionarios partidistas facultados para ello en términos de sus respectivos estatutos, y

estar acompañado de los documentos que acrediten la determinación o resolución estatutaria de sus órganos de dirección para participar bajo esa modalidad.

16. Que de conformidad con lo que señala el artículo 109, fracción XI, y 3 de los Lineamientos aplicables, ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

17. Que en virtud del derecho que la ley les otorga a los institutos políticos de contender en la modalidad de candidatura común para postular candidatos en las elecciones del actual proceso electoral local ordinario 2014-2015, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, procedieron a suscribir el acuerdo de candidatura común para postular a la misma planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamiento por los municipios de Palenque y Teopisca, Chiapas.

18. Que presentado en tiempo ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el acuerdo de candidatura común para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos, en los municipios mencionados en el considerando que antecede, se procedió a verificar el expediente al efecto integrado, constatando que dicho acuerdo es acompañado de diversos documentos con los que los partidos políticos interesados pretenden acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 109 y 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 4 de los lineamientos aplicables, siendo los descritos en el antecedente VI del presente acuerdo.

19. Al efectuar el estudio y análisis de los documentos contenidos en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común que motiva este acuerdo, este órgano de dirección procedió a verificar si son satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 109 y 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo 4, 5 y 7 de los lineamientos aplicables, teniéndose que:

a) Por lo que respecta al requisito consistente en el original o copia certificada del acuerdo de Candidatura Común en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

Respecto al Partido del Trabajo, presenta el acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal de fecha 02 de mayo de 2015, en la que se advierte la aprobación por parte de esa instancia partidista, expresa que de conformidad con los artículos 71 bis y 118 fracción II; del marco estatutario vigente, la Comisión Ejecutiva Estatal, máximo órgano electoral estatal, equivalente al Congreso estatal, está facultada para erigirse y constituirse en Convención Electoral Estatal en el momento en que por sí misma lo decida, y tiene por atribuciones, resolver todo lo relacionado en materia de precandidaturas y candidaturas del partido del trabajo, candidaturas comunes con el partido Movimiento Ciudadano y en su caso, otras fuerzas políticas nacionales; para la elección de Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, por lo que a efecto de cumplir con las bases estatutarias.

Por lo que atañe al Partido Movimiento Ciudadano, no obra en el expediente motivo de este acuerdo, algún documento a efecto de satisfacer este requisito, toda vez que ese Instituto Político solo anexa la Copia simple, sin firmas autógrafas, de Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Chiapas.

Por lo que a juicio de quien hoy resuelve, el requisito referente al consentimiento en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común no se encuentra satisfecho con las documentales públicas descritas en el presente inciso, pues solo el Partido del Trabajo acredita el cumplimiento del mismo, al contar con la aprobación de los órganos facultados estatutariamente para hacerlo.

b) En cuanto al requisito establecido en el artículo 4, incisos b) y d) de los lineamientos aplicables, relativo a la presentación del Acuerdo de Candidatura Común y de la plataforma en formato digital con extensión .doc, se encuentran satisfechos con la presentación del CD, que obra anexo a la solicitud presentada por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante escritos de fecha 11 de mayo de 2015, y que contiene los documentos en medio digital

c) En lo relativo a los requisitos señalados en el artículo 4, inciso c), en relación con el artículo 5 de los Lineamientos mencionados, consistente en acreditar que el órgano órgano competente de cada partido político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó: Participar en la candidatura común respectiva; la Plataforma Electoral; y Postular y registrar, como candidatura común, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos; así como la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en candidatura común en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y/o miembros de Ayuntamientos, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común; y toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común, por cada tipo de elección, fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente, dichos requisitos no son satisfechos en razón de lo siguiente:

Respecto al Partido del Trabajo presenta Copia certificada de la Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 30 de abril de 2015 a las 15:00 horas, documentos certificados por el licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la que se analizo, discutió y aprobó la Convocatoria para la sesión ordinaria de fecha 06 de mayo de 2015 de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en convención electoral nacional, para tratar asuntos del proceso electoral local 2014-2015 de diversas entidades; procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Chiapas 2014-2015, en la cual se ratifica todo lo relacionado en materia de precandidaturas comunes con el Partido Movimiento Ciudadano y en su caso con otras fuerzas políticas; en ese mismo sentido obra en el expediente la copia certificada de la Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 30 de abril de 2015 a las 15:00 horas, documentos certificados por el licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la que se analizo, discutió y aprobó la Convocatoria para la sesión ordinaria de fecha 06 de mayo de 2015 de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en convención electoral nacional, para tratar asuntos del proceso electoral local 2014-2015 de diversas entidades; procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Chiapas 2014-2015.

Sin embargo Movimiento Ciudadano, no presenta documentación alguna para acreditar este requisito. Por lo tanto a juicio de este órgano colegiado no se satisface este requisito.

d) Que el convenio de candidatura común debe sustentarse en el consentimiento en términos estatutarios de los partidos postulantes, a juicio de este órgano colegiado no son satisfechos en razón de que, si bien es cierto el Partido del Trabajo si presenta acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal de fecha 02 de mayo de 2015, en la que se advierte la aprobación por parte de esa instancia partidista en términos de los artículos 71 bis y 118 fracción II de los estatutos de ese instituto político, sobre la participación del Partido del Trabajo con otros Institutos políticos bajo la figura de candidatura común en la elecciones de Miembros de los Ayuntamientos, no menos cierto es que, por lo que atañe Movimiento Ciudadano de autos se desprende que no presenta ninguna documentación que pudiera ser la idónea para dar plenamente cumplido este requisito; por lo que a juicio de quien hoy acuerda, el requisito referente al consentimiento en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común no es satisfecho con las documentales públicas descritas en el presente inciso, pues a pesar ambos partidos suscriben el acuerdo para postular a los mismos candidatos bajo la modalidad de candidatura común, esta autoridad no cuentan con los elementos suficientes que permitan tener la certeza de la aprobación de los órganos facultados estatutariamente para hacerlo. Dado que Movimiento Ciudadano no acredita este requisito.

e) En cuanto al requisito establecido en el artículo 7, inciso c) de los lineamientos aplicables, relativo al establecimiento de un método de selección y designación de candidatos comunes, se advierte del contenido de la cláusula séptima del acuerdo al efecto presentado por los institutos políticos mencionados, la descripción de los métodos de selección y designación de candidato común en las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos, serán los siguientes:

1. Partido del Trabajo: Convención Electoral Estatal;

2. Partido Movimiento Ciudadano: Asamblea Electoral Estatal.

f) Respecto al requisito de establecer la elección o elecciones en donde se pretenda participar en candidatura común, enmarcado en los artículos 109 y 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo 7, inciso d) de los lineamientos multicitados, se advierte con claridad tanto del contenido del Acuerdo de Candidatura Común, presentado por los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano que, lo suscribieron con la intención de de postular la misma planilla de candidatos en la elección de Miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Teopisca y Palenque, bajo la modalidad de candidatura común, por lo que tal exigencia se encuentra satisfecha.

g) En lo relativo al requisito consistente en el señalamiento de la forma en que deberá solicitarse el registro de la candidatura del ciudadano designado, establecido en el artículo 233, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana con relación a lo dispuesto en el párrafo segundo del, a juicio de esta autoridad electoral, queda plenamente satisfecho, ya que los partidos políticos acordaron en la cláusula tercera del convenio en estudio, que una vez determinada la candidatura común, la forma en que solicitaran su registro o sustitución será en forma individual por cada partido político participante.

h) Referente al requisito contenido en el numeral 7, inciso h), de los lineamientos aplicables, consistente en que el convenio deberá estar suscrito con firmas autógrafas de los funcionarios partidistas facultados para ello en términos de sus respectivos estatutos, y estar acompañado de los documentos que acrediten la determinación o resolución estatutaria de sus órganos de dirección para participar bajo la modalidad de candidatura común, dicho requisito no es satisfecho en razón de que si bien es cierto el citado acuerdo dispone en las declaraciones que, los Partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, acreditan su personalidad jurídica para suscribir dicho convenio a los ciudadanos Mario Humberto Vázquez López, Héctor Hugo Roblero Gordillo, de la Coordinación Estatal del Partido del Trabajo, así también el C. Lic. Luis Alfonso Potenciano Landero, Coordinador de la Comisión operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, mencionando que tienen esa atribución para postular el mismo candidato en las elecciones de Miembros de Ayuntamiento durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015, bajo la modalidad de candidatura común; sin embargo el Partido Movimiento Ciudadano, no demuestra fehacientemente que sus órganos directivos Estatales y Nacionales, hayan aprobado contender bajo la modalidad de candidatura común, con otras fuerzas políticas, en el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

i) Respecto al requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 7, inciso k) de los lineamientos aplicables, relativo a las disposiciones que sean necesarias para lograr la eficacia del convenio de candidatura común, el documento en análisis señala en las declaraciones que, el domicilio del Partido del Trabajo es el ubicado en 6ª Poniente Norte Nº 379, por su parte el Partido Movimiento Ciudadano, señala como domicilio el ubicado en 9ª Norte entre 3ª y 4ª Oriente Nº 450, ambos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en tanto que su cláusula décima tercera los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano convienen establecer las disposiciones que consideran necesarias para lograr la eficacia del convenio motivo de análisis, lo cual harán del conocimiento al Instituto a través del órgano de dirección; en la cláusula décima séptima convienen sujetarse a los topes de gastos de precampaña y campaña que para la elección de Miembros de Ayuntamiento acuerde el Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de los lineamientos aplicables, con relación a los artículos los artículos 229, 230, 248 y 249, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo convienen en la cláusula octava que, la asignación de los lugares de uso común, de que se dispongan para la colocación y pinta de propaganda, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, teniendo en cuenta

que los partidos políticos que postulen candidaturas comunes son considerados como si se tratara de uno solo, en términos del artículo 15 de los lineamientos aplicables; por otra parte en la cláusula décima cuarta convienen que cada uno de los partidos políticos que suscriben el convenio será responsable de la administración, presentación de informes financieros y comprobación de sus propios recursos que eroguen por concepto de gastos de precampaña y campaña electorales;

En ese orden de ideas, es de resaltar el hecho de que al establecerse tanto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana como en los Lineamientos respectivos, como requisito que los acuerdos suscritos para postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, necesariamente deban contar con el respaldo mediante la aprobación de los órganos directivos nacionales y estatales, radica en el hecho de brindar certeza y legalidad a los actos realizados ante esta autoridad local electoral, por lo tanto resulta indispensable que obre anexo al acuerdo correspondiente el consentimiento, en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común, mediante la presentación de ambos institutos políticos de la siguiente documentación: a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en candidatura común en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y/o miembros de Ayuntamientos, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común, por cada tipo de elección, fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

Por lo anterior, este órgano colegiado estima declarar la improcedencia del registro de la candidatura común solicitada por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular a la misma planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamiento en los municipios de Palenque y Teopisca, y en los términos que han quedado señalados en los puntos considerativos de este instrumento, solicitado por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que no fueron colmados los requisitos establecidos por los artículos 109 y 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y demás relativos de los lineamientos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 9, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 19 y 66 de la Constitución Política del Estado; 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, de la Ley General de Partidos Políticos , 2, 23, 24, 26, 30, 31, 34, 37, 39, 40, 42, 48, 67, 109, 110, 111, 134, 136 y demás aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como de los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Diputados locales y de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, y en uso de las atribuciones conferidas por las fracciones II, III, X, XI y XXXI del artículo 147 del citado código, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Se declara la improcedencia del registro del acuerdo de candidatura común que celebran los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular a la misma planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamiento en los municipios de Palenque y Teopisca, en el proceso electoral local ordinario del año 2014-2015, en términos de los señalado en el considerando 19, incisos a), c), d) y h) de este instrumento.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización y Vinculación Electoral y Unidad Técnica de Fiscalización Electoral para su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, en el ámbito de su respectiva competencia

**TERCERO.** En términos de lo establecido por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y

registro ante este organismo electoral.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

**LA CONSEJERA PRESIDENTE**
**DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA**

**EL SECRETARIO**
**DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA**